

Código Procesal Administrativo Para La Provincia De Formosa

Título Primero

Proceso Y Materia Procesal Administrativa

Competencia. Principio General.

Artículo 1°.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y resolverá en instancia única en las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.

Materia Incluida

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior son impugnables por las vías que este Código establece:

a) Los actos dictados en ejercicio de facultades direccionales siempre que la impugnación se funde en razones de ilegitimidad.

El concepto de ilegitimidad comprende los vicios en la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y forma del acto, la desviación y el abuso o exceso de poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho.

b) Los actos separables de los contratos en la actividad administrativa.

c) Los actos que resuelven sobre todo tipo de reclamo por retribuciones, jubilaciones o pensiones de agentes estatales, con excepción de aquellas relaciones que sobre tales aspectos se regulan por el Derecho del Trabajo.

Materia excluida

Artículo 3°.- No se regirán por esta Ley:

a) Los juicios ejecutivos, de apremio, desalojo, interdictos y acciones posesorias.

b) Los juicios de expropiación.

c) Los que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado o del trabajo.

d) Los conflictos provenientes de convenios laborales.

e) Aquellos en que se reclame la reparación de daños ocasionados por agentes, cosas o hechos de la Administración Pública, cuando no se produzcan por incumplimiento o en relación a una vinculación especial de derecho público contractual o reglamentaria, establecida entre la Administración y el reclamante, y aquellos producidos a la Administración por los particulares en los mismos casos.

Acto impugnabile. Denegación expresa

Artículo 4°.-Para la promoción de las acciones reguladas en esta ley es necesario la existencia de una decisión administrativa definitiva y que cause estado.

a) Decisión definitiva es la que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y la que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto.

b) Decisión que causa estado es la que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

Denegación tácita

Artículo 5°.- Proceden igualmente las acciones en caso de denegación tácita. Se entiende que hay denegación tácita cuando:

a) Formulada alguna petición, no se resolviera definitivamente dentro de los sesenta (60) días corridos de estar el expediente en estado de ser resuelto.

b) El órgano competente no dicte las providencias de trámite en asunto que de lugar a las acciones que este Código establece, en los plazos establecidos por las normas que regulan el procedimiento administrativo y hayan transcurrido sesenta (60) días corridos. Si aquellas normas no establecieran plazos para dictar las providencias de trámite, este será de cinco (5) días.

En estos casos, si interpuesta la acción procesal la demandada reconociese dentro de su ámbito las pretensiones del accionante, este deberá poner tal circunstancia en conocimiento del Tribunal si aquella no lo hiciere. El Tribunal previa constatación, en su caso, del reconocimiento, dictara auto declarando terminada la causa y ordenando su archivo.

Impugnación de hechos

Artículo 6°.- Los hechos administrativos, de suyo, no generan directamente las acciones regidas por este Código, siendo necesario, en todos los casos, la reclamación administrativa para la obtención de la decisión impugnada.

Control de legitimidad

Artículo 7°.- No serán procedentes las acciones de este Código cuando, tratándose de la impugnación de decisiones administrativas, de órganos desconcentrados o de entidades descentralizadas de la Administración Pública Provincial, de entidades no estatales o de personas privadas que ejerzan función administrativa, no se hayan previamente agotado los procedimientos tendientes a hacer efectivo el control administrativo de legitimidad que constitucionalmente corresponde al Poder Ejecutivo.

Actos reproducidos

Artículo 8°.- No podrá promoverse acción procesal administrativa contra los actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan sido consentidos expresamente por el interesado.

Pago previo

Artículo 9°.- No será necesario el pago previo para interponer acción procesal administrativa contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, exceptuadas las obligaciones tributarias vencidas en la parte que no constituyen multas, recargos, intereses y otros accesorios.

Si el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria venciese durante la sustanciación del juicio, el interesado deberá acreditar haber cumplido la obligación dentro de los diez (10) días del vencimiento, bajo pena de tener por desistida la acción.

Reclamación y acción

Artículo 10°.- Las acciones procesales deberán limitarse a las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Conflictos de competencia

Artículo 11°.- Los conflictos de competencia entre un Tribunal ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional de lo procesal administrativo, serán resueltos por este de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Procurador General; su declaración causara ejecutoria.

Improrrogabilidad de la competencia

Artículo 12°.-La competencia procesal administrativa es improrrogable, pero el tribunal podrá comisionar a otros tribunales la realización de diligencias en las causas sometidas a su decisión.

Titulo Segundo

PARTES Y TERCEROS

Capacidad procesal

Artículo 13°.- Tendrán capacidad procesal, además de las personas que la ostenten con arreglo a la ley civil, los menores de edad en defensa de aquellos de sus derechos cuyo ejercicio este permitido por el ordenamiento jurídico administrativo sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Representación

Artículo 14°.- Las partes pueden conferir su representación a un procurador que deberá ser asistido por abogado, salvo cuando el abogado ejerza la procuración. No se dará curso a ningún escrito que no lleve patrocinio letrado.

Coadyuvantes

Artículo 15°.- Los terceros que tuvieren un derecho subjetivo o un interés legitimo en relación al acto que se impugne, podrán intervenir como coadyuvantes en cualquier estado del proceso. El coadyuvante tomara los procedimientos en el estado en que se encuentran sin que su intervención pueda hacer retrotraer, interrumpir o suspender los tramites procesales, debiendo en

su primer presentación cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda. Cuando hubiere mas de un coadyuvante de una misma parte, el tribunal podrá ordenar la unificación de su representación. El coadyuvante tiene los mismos derechos que la parte con la que coadyuve, y respecto de él la sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada.

Litis consorte

Artículo 16°.- Cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, estos, a pedido de parte o de oficio, podrán ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litis – consortes.

Titulo Tercero ACCION

Capitulo I CONTENIDO DE ACCION Y PRETENSIONES

Pretensiones procesales

Artículo 17°.- El demandante podrá pretender:

- a) La anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada.
- b) El restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido.
- c) La interpretación que corresponde a la norma que se trate.
- d) La anulación de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

Capitulo II PLAZOS Y PRESCRIPCION

Plazos y notificaciones

Artículo 18°.- En materia de plazos y notificaciones, salvo disposición en contrario de este cuerpo legal, se aplicaran las normas pertinentes del Código Procesal.

Prescripción de la acción

Artículo 19°.- La acción para deducir algunas de las pretensiones de los incisos "a", "b", "c" y "d" del art. 17 de este Código, prescribe dentro del

plazo de un año, el que se computara desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa, o, en los casos de denegación tácita, desde el día siguiente al del vencimiento de los sesenta (60) días.

Si se tratare de deducir la pretensión del inciso "e" del artículo 17, la acción prescribirá a los cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto cuya anulación se pretende.

Remisión

Artículo 20°.- Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior serán computados de conformidad al art. 25 del Código Civil.

Capitulo III SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LAS DESICIONES ADMINISTRATIVAS

Oportunidad y tramite

Artículo 21°.- Sin perjuicio de las medidas precautorias que fueren procedentes conforme a lo dispuesto en este cuerpo legal, previa, simultanea o posteriormente a la interposición de la acción, podrá solicitarse al tribunal la suspensión de la ejecución de las disposiciones administrativas involucradas en ella. El tribunal resolverá la solicitud en el plazo de cinco (5) días, previa vista por cinco (5) días a la demandada. Este incidente se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir ni suspender el proceso en los principales.

Casos incluidos

Artículo 22°.- Procederá la suspensión cuando "prima - facie" la disposición sea nula o pueda producir un daño grave si apareciere como anulable.

Casos excluidos

Artículo 23.- No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

a) Si se tratare de decisiones administrativas que ordenen la clausura o demolición de locales, construcciones o instalaciones o la destrucción de casas, por razones de seguridad, moralidad o higiene publica, siempre que aquellas se funden en dictámenes técnicos y jurídicos de órgano competente y que no se trate de un acto nulo.

b) Tratándose de cesantías o exoneraciones de agentes estatales.

Caución

Artículo 24.- Al disponer la suspensión el tribunal podrá establecer que el peticionante debe rendir caución y, en su caso, modo y monto.

Revocación de la suspensión

Artículo 25.- Si la incidentada, a cualquier estado de la causa, alegare que la suspensión produce grave daño al interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el tribunal podrá dejar sin efecto la suspensión por auto, declarando en el mismo a cargo del peticionante la responsabilidad por los perjuicios que produzca la ejecución, para el supuesto de prosperar la demanda, los que deberán establecerse y valuarse en el mismo incidente.

Caducidad de la suspensión

Artículo 26.- La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducara automáticamente y de pleno derecho si esta no se deduce en el plazo de diez (10) días.

Capitulo IV MEDIDAS PRECAUTORIAS Oportunidad

Artículo 27°.- Las partes podrán solicitar al tribunal, en cualquier estado del juicio y aun antes que se declare expedita la vía judicial, las medidas precautorias idóneas para asegurar la conservación de los bienes, motivo de la causa, la comprobación de alguna situación de hecho, la existencia de pruebas pasibles de la desaparición o depreciables, o para garantizar la ejecución de la sentencia.

Petición de la Administración

Artículo 28°.- La decisión administrativa que motiva la acción será título bastante para decretar las medidas a que se refiere el artículo anterior, cuando las solicite la Administración Pública.

Petición de los administrados

Artículo 29°.- En los demás casos deberá acreditarse sumariamente el derecho invocado, la posibilidad de grave perjuicio o de pérdida o frustración del derecho y la urgencia de la prevención requerida, indicándose las pruebas justificatorias que deberán diligenciarse dentro de los diez (10) días.

Tramite

Artículo 30°.- La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas, salvo las que correspondan a la verificación de la existencia de prueba, se harán sin audiencia ni conocimiento de la otra parte, que será notificada después de cumplidas. El tribunal podrá disponer una medida distinta o limitar la solicitada para evitar lesiones innecesarias a la parte afectada.

Medidas auxiliares

Artículo 31°.- El auto que acoge y ordena realizar la medida precautoria deberá establecer, aunque no se hubiera solicitado, que se cumplirá con el auxilio de la fuerza publica, allanamiento de domicilio y habilitación de tiempo si fuera necesario, el modo y monto de la fianza que debe rendir el peticionante.

Revocatoria

Artículo 32°.- La parte afectada por la medida precautoria o los terceros que acrediten derechos suficientes, podrán pedir que sea dejada sin efecto, cuando se hayan modificado las circunstancias que tuvieron en cuenta al decretarla, y en cualquier momento que sea sustituida por otra equivalente. El tribunal resolverá lo que corresponda, previa vista a la parte que solicito aquella.

Tipos

Artículo 33°.- Para la conservación de los bienes motivo de la litis, la comprobación previa de alguna situación de hecho, o el aseguramiento de la sentencia, podrán solicitarse las siguientes medidas:

- a) Embargo preventivo o secuestro de bienes determinados.
- b) Intervención o administración judicial.
- c) Prohibición de contratar o innovar.
- d) Anotación de litis, y
- e) Inhibición general.

El tribunal podrá decretar fundadamente cualquier otra clase de medida

precautoria idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia de la litis.

Aseguramiento de prueba. Tipos.

Artículo 34°.- Podrán disponerse las siguientes medidas preventivas para el aseguramiento de pruebas, sin perjuicio de otras que puedan ser eficaces:

a) Interrogación de testigos, cuando pueda hacerse imposible o difícil la declaración de uno o más de ellos, con posterioridad.

b) Absolución de posiciones por las mismas razones.

c) Comprobación del estado de lugares o cosas o calidad de estas últimas por medio de inspección ocular o informe de peritos técnicos.

d) Depósitos de bienes muebles o semovientes. Estas medidas se practicarán con citación de partes o de quienes vayan a hacerlo; cuando por circunstancias excepcionales debidamente justificadas no fuera posible la citación de alguna de ellas, el defensor oficial o designado "ad litem", deberá intervenir en su representación en el acto particular respectivo.

Capítulo V ACUMULACION DE ACCIONES Tramite. Oportunidad y casos

Artículo 35°.- Cuando se promovieran varias acciones motivadas por una misma decisión administrativa, o por varias cuando unas sean reproducción, confirmación o ejecución de otra, o exista entre ellas cualquier otra conexión, el tribunal podrá de oficio o a petición de parte, decretar la acumulación de aquellas. Esta medida podrá disponerse hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Separación de acciones

Artículo 36°.- Si la acumulación de acciones no fuere pertinente, el tribunal emplazará a la parte para que las interponga por separado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

Ampliación de demanda

Artículo 37°.- Si antes de autos para sentencia se dictara una nueva decisión administrativa conexas con la impugnada, el demandante podrá solicitar, sin necesidad de agotar las instancias administrativas, la ampliación de la demanda

respecto de aquella. Pedida la ampliación, se suspenderá el trámite del proceso hasta que se remita el expediente administrativo a que se refiere la nueva decisión. Remitido el expediente o vencido el plazo para su remisión continuara el trámite procesal según su estado.

Capítulo VI CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Terminó

Artículo 38°.- Caducara la instancia si no se impulsara su desarrollo dentro de los seis (6) meses contados desde la última actuación útil a tal fin, que conste en el expediente.

Termino abreviado

Artículo 39°.- Durante la sustanciación de los recursos contra la sentencia, el plazo de caducidad será de tres (3) meses.

Capítulo VII

OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCESO

Allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción

Artículo 40°.- Regirán en estos juicios las disposiciones que sobre allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción contiene el Código Procesal Civil.

Los representantes de entidades estatales deberán en estos casos, estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos testimonio de la decisión respectiva.

Título IV DEMANDA, ADMISION Y OPCION Requisitos de la demanda

Artículo 41°.- La demanda será reducida por escrito y contendrá:

- a) Nombre y domicilio real y legal del actor.
 - b) Nombre y domicilio de la demandada, si fueren conocidos. De lo contrario las diligencias realizadas para conocerlos, los datos que puedan servir para individualizarlos y el último domicilio conocido.
 - c) La individualización y contenido del acto impugnado, indicando la lesión del derecho subjetivo o interés legítimo.
-

-
- d) Los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión.
 - e) El derecho expuesto sucintamente.
 - f) La justificación de la competencia del tribunal.
 - g) La petición o peticiones en términos claros, precisos y positivos.

Documentación adjunta

Artículo 42°.- Deben acompañarse al escrito de demanda:

- a) El instrumento que acredite la representación invocada.
- b) La prueba documental que estuviese en poder de las partes. Si no la tuvieran a su disposición, la individualización indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y/o persona en cuyo poder se encuentre.
- c) El boletín oficial, si estuviera publicada la resolución impugnada, testimonio de la misma o certificado expedido por autoridad competente. En el supuesto de no haberse podido obtener ninguna de esas constancias, deberá precisarse la razón de ello y el expediente donde se hallen.
- d) Cuando se accione mediando denegación tácita, deberá individualizarse el expediente respectivo.
- e) Copias para traslado.

Subsanación de defectos

Artículo 43°.- El tribunal verificara si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y, si así no fuera, resolverá por auto, que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Si así no se hiciera, la presentación será desestimada sin mas sustanciación.

Requerimiento del expediente

Artículo 44°.- Presentada la demanda en forma o subsanadas las deficiencias conforme al artículo precedente, el tribunal requerirá los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser

remitidos dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de tener a la demandada por conforme con los hechos que resultaren de la exposición del actor a los efectos de la admisión del proceso, sin perjuicio de acordar lo demás que procediere para exigir a quien corresponda la responsabilidad a que diere lugar la desobediencia.

Admisión del proceso

Artículo 45°.- Recibidos él o los expedientes administrativos, o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal dentro de los diez (10) días se pronunciara sobre la admisión del proceso.

Inadmisión del proceso

Artículo 46°.- Se declarara inadmisibile el proceso por:

- a) Incompetencia del tribunal.
- b) No ser susceptible de impugnación el acto o decisión objeto del proceso, conforme a las reglas de este Código.
- c) Haber caducado el plazo de interposición.

Irrecurribilidad

Artículo 47°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, contra la declaración que haga lugar a la admisión del proceso no se dará curso alguno, y ella será irrevisible en el curso de la instancia como también en la sentencia.

Incompetencia

Artículo 48°.- El tribunal podrá declarar su incompetencia por razón de la materia:

- a) De oficio, solo en oportunidad de pronunciarse sobre la admisión del proceso, en el termino a que alude el art. 45. En este caso, se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente.
 - b) A pedido del demandado, únicamente si este lo hubiere planteado como excepción del pronunciamiento previo. Admitida la excepción de incompetencia, se ordenara el archivo de las actuaciones producidas. Pasadas las oportunidades
-

a que se refieren los incisos precedentes, la competencia del tribunal quedara radicada en forma definitiva.

Opción procesal

Artículo 49°.- Admitido el proceso, el demandante optara por alguna de las vías procesales previstas en los títulos V y Vi de este Código. La opción por el procedimiento ordinario hará decaer automáticamente y de pleno derecho la posibilidad de ejercitar el derecho por la vía procesal sumaria y a la inversa. En esa misma oportunidad procesal ofrecerá la prueba.

Procedimiento ordinario

Artículo 50°.- Si optare por el procedimiento ordinario, deberá ofrecer toda la prueba acompañando los pliegos de posiciones, interrogatorios para testigos y puntos necesarios para las informaciones y pericias.

Procedimiento sumario

Artículo 51°.- Si optare por el procedimiento sumario, la prueba se limitara a la documental o instrumental contenida e incorporada a las actuaciones administrativas. Si la administración no enviara el expediente en el plazo previsto por el art. 44, el Presidente del Superior Tribunal librara oficio a la autoridad a quien demanda contencioso – administrativa debe notificarse según el art. 53, reiterando el pedido de remisión en un plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, salvo caso de fuerza mayor que apreciara el tribunal, se hará pasible a una multa equivalente a la vigésima parte del sueldo mensual por día de atraso, cuyo importe se hará efectivo al particular reclamante, y se perseguirá en incidente separado en el mismo juicio por el procedimiento establecido para el juicio de apremio. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondieren aplicar. Para el supuesto de perdida o extravío del expediente, el Superior Tribunal fijara a la Administración Publica un plazo no mayor de treinta (30) días para su reconstrucción y remisión.

Titulo Quinto

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Capitulo I

TRASLADO Y CONSTESTACION Traslado de la demanda

Artículo 52°.- Admitido el proceso, se correrá traslado de la demanda, con

citación y emplazamiento de quince (15) días a la demandada, para que comparezca y responda. Si fueran dos o más los demandados, el plazo será común. Si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

Notificación

Artículo 53°.- La demanda se notificara:

a) Si se accionare por actos imputables a:

1- La administración centralizada o desconcentrada, a la Provincia;

2- Organo del Poder Legislativo, a la Provincia y al Presidente del órgano legislativo de que se trate;

3- Organo del Poder Judicial, a la Provincia y al Presidente del Superior Tribunal de Justicia;

4- Organo constitucional extrapoderes tales como Tribunal de Cuentas, a su presidente o titular y a la Provincia.

b) Si se promoviera contra un ente estatal, autárquico o descentralizado, al presidente del directorio o a quien ejerza el cargo equivalente. Si lo fuera contra una municipalidad, se cumplirá la diligencia con el intendente.

c) Si se interpone contra una entidad no estatal, a su representante legal.

d) En la acción por pretensión de lesividad, a él o los beneficiarios del acto impugnado.

Las notificaciones previstas en el presente artículo lo son sin perjuicio de las que necesariamente deben efectuarse al Fiscal de Estado, conforme al art. 107 de la Constitución Provincial.

Contestación

Artículo 54°.- La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquella. En esta oportunidad, la demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a

ellas dirigidos, cuyas copias se le entregaran con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Reconvención

Artículo 55°.- Al contestar, la demandada podrá alegar hechos que se opongan a los invocados por el actor y también argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada, pero que se relacionen con lo resuelto en ella, mas no podrá reconvener pidiendo condenaciones extrañas a dicha decisión.

Traslado contestación. Nuevas pruebas

Artículo 56°.- De la contestación de la demanda se dará traslado a la actora por cinco (5) días, notificándosele por cédula. Dentro de tal plazo el actor podrá ofrecer nuevas pruebas al solo efecto de desvirtuar los hechos y pruebas invocados por la contraria, y deberá expedirse conforme lo dispone el artículo 54, respecto a documentos que se le atribuyan y a la recepción de cartas y telegramas.

Capitulo II EXCEPCIONES PREVIAS Oportunidad y tipos

Artículo 57°.- Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado podrá oponer las siguientes excepciones del pronunciamiento previo:

- a) Prescripción.
- b) Incompetencia.
- c) Cosa juzgada.
- d) Falta de capacidad procesal o de personería en los litigantes, o en quienes los representen.
- e) Litispendencia
- f) Transacción.

En el escrito en que se opongan excepciones, se deberá también ofrecer toda la prueba correspondiente. La interposición de excepciones previas suspende el plazo para la contestación de la demanda.

Tramite de las excepciones

Artículo 58°.- Del escrito en que se interponen excepciones, se correrá traslado al actor por ocho (8) días, notificándosele por cédula. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, y no habiéndose ofrecido prueba, el tribunal, previa vista por cinco (5) días al Procurador General, llamara autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días. Si se hubiere ofrecido prueba, el tribunal fijara audiencia para producirla dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días. Producida la prueba, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Resolución de las excepciones

Artículo 59°.- Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias, en su caso, dentro del plazo que fije el tribunal bajo apercibimiento de caducidad de la acción promovida, se dispondrá que rija el plazo para contestar la demanda, lo que se notificara por cédula.

Capitulo III PRUEBA Producción

Artículo 60°.- Procederá la producción de prueba siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediare conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal.

Admisión

Artículo 61°.- Vencido el plazo señalado en el artículo 46 dentro de los tres (3) días el Presidente del Tribunal se pronunciara sobre la admisión de la prueba y dictara las medidas necesarias para su producción, lo que se notificara por cédula. Toda denegatoria de prueba deberá ser fundada. El auto que lo resuelva deberá ser susceptible de impugnación por el recurso de reposición.

Prueba pericial

Artículo 62°.- No será causal de recusación para los peritos la circunstancia de que sean agentes estatales salvo cuando se encontraren bajo dependencia jerárquica directa del autor del acto origen de la acción.

Prueba confesional

Artículo 63°.- Los agentes estatales no podrán ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que se encuentran incorporados; solo podrán concurrir al litigio como testigos.

Capitulo IV PROCEDIMIENTO ACELERADO Casos y efectos

Artículo 64°.- El Tribunal, a pedido de parte y cuando existan "prima facie" irregularidades en la decisión administrativa recurrida y la posibilidad de daños graves si se procede a su ejecución, podrá dictar resolución fundada, disponiendo la abreviación de los plazos procesales establecidos en este Código, excluyendo en lo posible las convocatorias a audiencia, salvo las de la vista de la causa.

Medidas urgentes

Artículo 65°.- También dispondrá el diligenciamiento urgente de medidas anticipadas para la comprobación de los hechos invocados en el litigio, de forma de poder dictar sentencia en breve tiempo.

Capitulo V ALEGATO Puro derecho

Artículo 66°.- Si no hubiere hechos controvertidos y el tribunal no considerase necesario disponer medidas de pruebas, ordenara correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de diez (10) días comunes, para que argumenten en derecho y a su vencimiento, previa vista por igual termino al Procurador General, llamara autos para sentencia.

Alegato

Artículo 67°.- Habiéndose producido prueba y no existiendo ninguna pendiente, los autos se pondrán a la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procederá como lo establece el artículo anterior.

Capitulo VI SENTENCIA Plazo

Artículo 68°.- La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedo en estado.

Requisitos

Artículo 69°.- La sentencia contendrá:

a) Designación de los litigantes.

b) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.

c) Consideración de las cuestiones, bajo su aspecto de hecho jurídico, merituando la prueba y estableciendo concretamente cual o cuales de los hechos conducentes controvertidos se juzgan probados.

d) Decisión expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensa deducidas en el proceso.

Efectos

Artículo 70°.- Cuando la sentencia acogiere la acción deberá en su caso:

a) Anular total o parcialmente el acto impugnado. b) Reconocer la situación jurídica individualizada y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento. c) Pronunciarse sobre los años y perjuicios reclamados. d) Formular la interpretación que correspondiere adecuada a la norma.

Efectos entre partes

Artículo 71°.- Cuando se hubiere accionado para la defensa del derecho subjetivo, la sentencia solo tendrá efecto entre las partes.

Efectos "erga omnes"

Artículo 72°.- Cuando se hubiere accionado para la defensa del interés legítimo, la sentencia se limitara a declarar la extinción del acto impugnado, mandando notificar su anulación a la autoridad que lo dicto, teniendo aquella efectos "erga omnes" y pudiendo ser involucrada por terceros. En estos casos, el rechazo de la acción no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en ella. Igualmente, si la acción es admitida las costas serán a cargo de la demandada; si la acción es rechazada, las costas serán por su orden.

Sentencia de interpretación

Artículo 73°.- La interpretación de normas dadas por el tribunal será

obligatoria para los organismos de la Provincia, sus municipalidades y entes autárquicos.

Capitulo VII RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Recurso de reposición

Artículo 74°.- Procede el recurso de reposición respecto de los decretos y providencias meramente interlocutorias, a fin de que se los deje sin efecto, o se los modifique por contrario imperio. Deberá interponerse directamente en las audiencias cuando se trate de providencias dictadas en esas oportunidades. Cuando estas han sido proveídas en actos fuera de las mismas, el recurso deberá ser interpuesto por escrito, fundado, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la notificación. El recurso se resolverá por el tribunal sin sustanciación si la resolución hubiera sido dictada de oficio, y si la hubiera sido a pedido del interesado se resolverá con un solo traslado a la otra parte. El auto deberá dictarse en el plazo de cinco (5) días de quedar en estado, y contra el mismo no procederá nueva revocatoria.

Recurso de aclaración

Artículo 75°.- Procede el recurso de aclaración respecto de cualquier acto de sentencia para que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros o se subsanen omisiones. Deberá interponerse en la misma forma y plazo que se estableció para el recurso de reposición. La interposición de este recurso suspende el plazo para interponer otra clase de recursos. Mientras las partes no hayan sido notificadas, el tribunal de oficio podrá corregir, subsanar o aclarar los actos o sentencias.

Recurso de nulidad

Artículo 76°.- El recurso de nulidad se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificación de la sentencia y procederá:

- a) Cuando en el procedimiento se han omitido tramites sustanciales que incidan sobre los resultados del fallo, pero que no fueron consentidos por las partes, o si la sentencia presenta contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva.
 - b) Cuando la sentencia presente defectos esenciales de forma, o no decida sobre cuestiones expresamente planteadas en la relación procesal.
 - c) Cuando resultare que los representantes de la Administración Publica hubiesen procedido a hacer reconocimiento o transacciones sin la autorización
-

respectiva. Si el tribunal declara la nulidad de la sentencia, deberá dictar un nuevo fallo dentro de los diez (10) días.

Recurso de revisión

Artículo 77°.- El recurso de revisión procederá:

- a) Si después de dictada la sentencia se recobrasen o descubriesen pruebas decisivas que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlas por fuerza mayor, o porque las tenía la parte en cuyo favor se hubiese dictado el fallo.
- b) Si la sentencia hubiese sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiese sido declarada en un fallo, y este hecho no se denunció en el juicio, o se resolvió después de la sentencia.
- c) Si la sentencia se hubiese dictado en mérito de la prueba testimonial y los testigos fueren condenados posteriormente por falso testimonio de las declaraciones que sirvieron de fundamento a la declaración.
- d) Si se probase con sentencia consentida que existió prevaricato, cohecho o violencia a dictarse la sentencia. El plazo podrá deducir el recurso de revisión será de treinta (30) días y se contara desde que se tuvo conocimiento de los hechos.

Capítulo VIII EJECUCION DE LA SENTENCIA Plazo de ejecución

Artículo 78°.- La autoridad administrativa vencida en juicio gozará de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas.

Ejecución directa

Artículo 79°.- Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplimentada, a petición de parte del tribunal ordenará la ejecución directa, mandando que el o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinado concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece la Constitución de la Provincia.

El Superior Tribunal de Justicia podrá adoptar, aun de oficio, todas las

providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio las atribuciones que la confiere la Constitución, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes o en actos de administración; pero no podrá trabarse embargo en los bienes afectados al uso publico o a un servicio publico ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a servicios públicos.

Desobediencia de los agentes

Artículo 80°.- Los agentes a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia deberán proceder a ello aun cuando haya ley que lo prohíba, o sus superiores les ordenen no obedecer; pero en estos casos, para deslindar responsabilidades podrán hacer constar por escrito ante el tribunal las alegaciones pertinentes, y si la decisión de no ejecutar fuese tomada por un órgano colegiado, los disidentes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta donde conste su voto.

Responsabilidad de los agentes

Artículo 81°.- Los agentes a quienes se mande cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular cumplimiento.

Ejecución contra entidades no estatales

Artículo 82°.- La ejecución de la sentencia contra entidades publicas no estatales, entidades privadas o personas de existencia visible, se cumplirá conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

Capitulo IX SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Termino – Ejecución sustitutiva

Artículo 83°.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, podrá solicitarse que se suspenda su ejecución con la declaración de estar dispuesto el peticionante a indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión causare.

Si el cumplimiento de la sentencia puede legalmente sustituirse por el pago de una indemnización, el tribunal así lo resolverá previo proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 85 siendo igualmente aplicable en estos casos lo establecido en el ultimo párrafo de la misma norma. La pertinente solicitud debe ser presentada dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia.

Casos

Artículo 84°.- Podrá disponerse la suspensión, sin perjuicio de otros motivos graves de interés público, cuando la ejecución:

- a) Determinase la supresión o suspensión prolongada de un servicio público.
- b) Motivase fundados peligros de trastornos al orden público.
- c) Determinase la privación del uso colectivo de un bien afectado a ese uso, siendo este real y actual, siempre que no medie interés público mayor.
- d) Trabase la percepción de contribuciones fiscales que aparezcan regularmente establecidas y que no hayan sido declaradas inconstitucionales en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- e) Por la magnitud de la suma que debe abonarse, provocare graves inconvenientes al tesoro público, caso en el cual el tribunal establecerá el pago por cuotas.

Tramite y resolución

Artículo 85°.- Del pedido de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte: si esta al contestar no se allanare, el tribunal fijara dentro de los diez (10) días siguientes audiencia para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deberán ofrecerse en los respectivos escritos.

El tribunal, antes o después de la audiencia, podrá decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinente, debiendo dictar la resolución, previa vista por cinco (5) días al Procurador General, dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado. Si se resolviese la suspensión, fijara plazo máximo de la misma y el monto de la indemnización. La indemnización que el tribunal fijare deberá abonarse dentro de los sesenta (60) días de la notificación. En caso de no depositarse en termino el importe de la indemnización fijada, a la orden del tribunal y para su pago sin mas tramite, la suspensión quedara sin efecto.

Titulo Sexto PROCEDIMIENTO SUMARIO Opción vía sumaria

Artículo 86°.- Los administrados que estén en situación de promover las

acciones procesales regidas por este Código, podrán optar por su tramitación sumaria en la oportunidad aludida por el art. 49.

Reglas específicas

Artículo 87°.- El procedimiento sumario se regirá por las reglas del procedimiento ordinario previstas en el título V con las siguientes modificaciones:

- a) Se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento de diez (10) días.
- b) De la contestación de demanda no se correrá traslado a la actora.
- c) No se admitirá sustanciación de prueba alguna, con excepción de la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la acción en los términos del artículo 44.
- d) Las excepciones previas deberán interponerse dentro del plazo para contestar la demanda.
- e) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se correrá vista al Procurador General y llamara autos para sentencia.

Título Séptimo DISPOSICIONES GENERALES Reenvío legislativo

Artículo 88°.- Son aplicables a los procesos administrativos, analógica y supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil.

Vigencia

Artículo 89°.- Este Código comenzara a regir a partir de los noventa (90) días de su publicación. Las causas promovidas con anterioridad a esa fecha seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Derogación

Artículo 90°.- Derogase toda disposición general o especial que se oponga a las contenidas en este cuerpo legal.

NOTA: El Decreto – Ley 584 del 19/1/1978, fue publicado en el Boletín Oficial 1146 del 20/1/1978; pero entro en vigencia recién el 20/4/1978, ya que por

Decretos – Leyes 606/978 y 619/978, fue postergado su vigencia hasta la fecha citada.
